



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0128  
ACCIONANTE: ODILA BEJARANO BELTRAN  
ACCIONADO: EPS COMPENSAR y AUDIFARMA S.A  
Derechos Fundamentales: salud y otros.

Bogotá DC., Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

## 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **ODILA BEJARANO BELTRAN** contra la **EPS COMPENSAR y AUDIFARMA S.A** y la vinculada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, por la presunta vulneración los derechos fundamentales a la salud y vida digna.

## 2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

La señora ODILA BEJARANO BELTRAN, presenta demanda de acción de tutela contra la **EPS COMPENSAR Y AUDIFARMA**, manifestando que se encuentra afiliado a COMPENSAR EPS, tiene 72 años de edad, se encuentra diagnosticada con tiroides y osteoporosis, por lo que le fue prescrito por el médico tratante los medicamentos de levotiroxina sódica 50 mg tableta oral, calcio carbonato 600 mg tableta oral.

Señala que el día 12 de mayo de 2021, se cargó la solicitud del medicamento a domicilio en la plataforma de AUDIFARMA, pues es una persona de la tercera edad con alto riesgo de contraer COVID-19, después de eso ha llamado en reiteradas ocasiones y le informan que debe seguir esperando y a la fecha se encuentra sin medicamento el cual es indispensable para su tratamiento, salud y calidad de vida.

Considera que las entidades transgreden su derecho fundamenta a la salud contemplado en artículo 49 de la constitución política y lo contemplado en la sentencia T-576 de 2008, reiterada por la sentencia T-039 de2013, basada en el principio de legalidad, además de reiterar su condición de vulnerabilidad por ser una persona de la tercera edad.

Por lo anterior, requiere el amparo de los derechos fundamentales y se ordene a las accionadas, la entrega de los medicamentos LEVOTIROXINA SODICA 50 MG TABLETA ORAL, CALCIO CARBONATO 600 MG TABLETA ORAL y exhortar a las mismas a no incurrir en actos similares atentatorios de derechos fundamentales, a que todos los meses incurren en lo mismo.

Como pruebas allegó la siguiente:

- copia de la cedula de ciudadanía
- copia de la formula médica.
- Anexo solicitud realizada en la plataforma.

## 3. ACTUACIÓN PROCESAL

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora ODILA BEJARANO BELTRAN, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a la entidad accionada, a fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones que considerara, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Así mismo se le corrió traslado a las vinculadas ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0128  
ACCIONANTE: ODILA BEJARANO BELTRAN  
ACCIONADO: EPS COMPENSAR y AUDIFARMA S.A  
Derechos Fundamentales: salud y otros.

De igual manera, mediante auto de fecha 26 de mayo del año en curso, el Despacho con el fin de conjurar la posible vulneración de derechos fundamentales de la señora ODILA BEJARANO BELTRAN, este Despacho decreto MEDIDA PROVISIONAL, a favor de la accionante, ordenando a la EPS COMPENSAR Y AUDIFARMA S.A para que de inmediato y sin sobrepasar las 48 horas siguiente, entregue los medicamentos LEVOTIROXINA SODICA 50 MG TABLETA ORAL y CALCIO CARBONATO 600 MG TABLETA ORAL.”

**3.1. COMPENSAR EPS**, por conducto de su apoderado judicial del programa de salud, German David García Cárdenas, manifiesta que, en cumplimiento de la medida provisional establecieron que los medicamentos LEVOTIROXINA SODICA 50MG TABLETA ORAL y CALCIO CARBONATO 600 MG TABLETA ORAL fueron entregados en el domicilio de la accionante desde el pasado 27 de mayo de 2021 a través de AUDIFARMA, y que, a la fecha, la accionante no tiene ningún servicio de salud pendiente de dispensación.

Informa que, fue posible constatar que la demandante, se encuentra activa en el Plan de Beneficios en Salud de esta EPS en calidad de conyugue beneficiaria del Señor JOSE IVAN CASTRO RODRIGUEZ desde el 15 de noviembre de 2013 y de conformidad con el soporte de autorizaciones de servicios de salud a favor de la Señora ODILIA BEJARANO BELTRAN, a quien en el último semestre, le han sido dispensados todos y cada uno de los servicios de salud que ha requerido para el manejo de sus patologías.

Indica que cualquier dificultad que hubiese podido suscitarse en lo relacionado con la entrega de los medicamentos, corresponde a las gestiones de parte de nuestro proveedor AUDIFARMA, las cuales serán revisadas a través de auditoría, para aplicar las sanciones y correctivos.

Aclara que esa entidad ha suministrado todos los servicios requeridos y en la actualidad no existen servicios u órdenes medicas pendientes, lo que hace improcedente la acción de tutela al tenor de lo dispuesto en la sentencia T-344 de 2002 en donde predica que el médico tratante es la fuente de la que el juez de tutela debe servirse y no podrá so pretexto de solicitudes caprichosas, autorizársele los mismos.

Por lo que solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela, dado que esa entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante y no existe en la ninguna conducta que sustente el presente amparo ya que todos los servicios requeridos por el médico tratante se están brindando de acuerdo con lo informado por el proceso de autorización de servicios.

Anexa: Poder, certificado de afiliación y certificado de periodos cotizados.

**3.2. AUDIFARMA S.A** a través de la doctora ADRIANA MARÍA ARDILA BOLÍVAR, en calidad de Representante Legal, manifestó que revisado el sistema de información, estable que el día 12 de mayo de 2021, la accionante radicó solicitud para el servicio domiciliario, la cual presentó demora la entrega, pero el mismo fue entregado el día 26 de mayo de 2021 desde el centro de atención Apogeo se procedió con la programación de entrega a domicilio de los medicamentos CARBONATO DE CALCIO (1500MG) /VITAMINA D3 TABLETA OCAPSULA 600+400 MG+UI y LEVOTIROXINA SODICA TABLETA 50 MCG, por ello, refiere que se debe dar aplicación a la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado de conformidad con lo dispuesto en la sentencia T-358-14.



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0128  
ACCIONANTE: ODILA BEJARANO BELTRAN  
ACCIONADO: EPS COMPENSAR y AUDIFARMA S.A  
Derechos Fundamentales: salud y otros.

Indica que esa entidad no es la responsable directa de garantizar la dispensación, porque sus facultades se limitan a la autorización brindada por la EPS y a la disponibilidad que brindan los laboratorios productores, como quiera que se encuentra supeditada a lo autorizado por la EPS, ésta es la encargada de organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación de los servicios de salud.

Por lo anterior, solicita se desvincule a esa entidad dado que encuentran superados los hechos que fundaron la reclamación.

Anexa: Histórico de entrega y soporte de entrega.

**3.3. LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a través de su apoderado, Dr. Julio Eduardo Rodríguez Alvarado, indica que es una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, con autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente encargada de administrar los recursos del FOSYGA, y FONSAET.

Refiere, que son las EPS quienes tiene la obligación de garantizar la prestación de servicios de salud de sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, sin que en ningún caso dejen de garantizar los servicios de salud de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamentos en la prescripción de los servicios y tecnologías no cubiertas en el plan de beneficios en salud con cargo a la UPC.

El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentó el mecanismo de presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la unidad de pago por capitación – UPC, por medio de las Resoluciones 205 y 206 de 17 de febrero 2020, por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las EPS

Frente a los que si se encuentra los servicios y tecnologías que se encuentran financiados con cargo al presupuesto máximo, el artículo 5 de la Resolución 205 de 2020 establece que los medicamentos, procedimientos, alimentos para propósitos médicos especiales – APME y los señalados en el artículo 4 de la Resolución 2067 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 de la Resolución 205 de 2020, durante los primeros días de cada mes, la ADRES realizará el giro a las EPS y EOC de los recursos que por concepto de presupuesto máximo les corresponda, con la finalidad de garantizar de manera efectiva, oportuna ininterrumpida continua los servicios y tecnologías en salud no financiados.

De acuerdo con lo anterior solicita, desvincular a esa entidad de la presente acción de tutela, ya que con su conducta no han vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, solicita abstenerse de pronunciarse frente al recobro dado que ya se transfirió el dinero a las EPS y modular las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del SGSSS.

Anexa: poder.



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0128  
ACCIONANTE: ODILA BEJARANO BELTRAN  
ACCIONADO: EPS COMPENSAR y AUDIFARMA S.A  
Derechos Fundamentales: salud y otros.

#### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

##### 4.1. Procedencia de la Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

El artículo 5º y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, señalan que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

##### 4.2. De la Competencia.

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden Departamental, Distrital o Municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad del orden particular.

##### 4.3. Problema Jurídico.

Establecer si la **EPS COMPENSAR y AUDIFARMA S.A**, vulneraron los derechos fundamentales invocados, al no suministrar los medicamentos requeridos por la señora ODILA BEJARANO BELTRAN.

##### 4.4 De los derechos fundamentales.-

**4.5.1.** Entraremos entonces a analizar si efectivamente los derechos que el accionante invocó, se encuentran amenazados, como son los de la Salud y la Vida digna, dignidad humana e integridad personal, al efecto, la Corte Constitucional, dijo:

*“...derecho a la salud (...) a pesar de ser, en principio, un derecho prestacional, por conexidad con el derecho a la vida, se cataloga como un derecho fundamental, de carácter prestacional y fundado sobre el respeto a la vida y a la dignidad humana. La salud es un concepto que guarda íntima relación con el **bienestar del ser humano** y que dentro del marco del Estado social, al convertirse en derecho, se constituye en un postulado fundamental del bienestar ciudadano al que se propende en el nuevo orden social justo, a fin de garantizar un mínimo de dignidad a las personas...<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Sentencia T-209/99 M. P. CARLOS GAVIRIA DIAZ



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0128  
ACCIONANTE: ODILA BEJARANO BELTRAN  
ACCIONADO: EPS COMPENSAR y AUDIFARMA S.A  
Derechos Fundamentales: salud y otros.

*“Esta Corte ha insistido reiteradamente<sup>4</sup> que el derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener tanto la normalidad orgánica como la funcional, tanto física como psíquica y psicosomática, de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de la persona, lo cual implica una acción de conservación y de restablecimiento por parte del poder público como de la sociedad, la familia y del mismo individuo. En este sentido, ha señalado además, esta Corporación que “la salud es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo”.<sup>2</sup>*

*“Finalmente la Sala debe reiterar que el **derecho a la vida** aumenta su radio de acción y obra como fuerza expansiva que lo conecta con otros derechos que sin perder su autonomía le son consustanciales. En este sentido, a juicio de la Corte, la salud y la integridad física son objetos jurídicos identificables, tal como lo ha expuesto múltiples veces esta Corporación. En efecto, en la sentencia T-494 de 1993, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, dijo la Corte lo siguiente:*

*“En este orden de ideas, es claro que la acción de tutela procede como mecanismo judicial para proteger el derecho a la salud cuando este se halle en íntima conexión con otros derechos como la vida e incluso **la seguridad social...**”.*

*En cuando a la “**dignidad humana** es un derecho fundamental cuyos titulares son únicamente las personas naturales. Según la Corte el derecho a la **dignidad** tiene un triple objeto de protección: a) **la autonomía individual**, b) **las condiciones materiales para el logro de una vida digna** y c) **la integridad física y moral que resulte necesaria para lograr la inclusión social de una persona excluida o marginada**. El derecho a la dignidad humana protege el derecho a vivir como se quiera, el derecho a tener una vida digna y el derecho a vivir sin humillaciones.*

*Por regla general de manera paralela y simultánea con otros derechos fundamentales con los cuales guarda una estrecha relación, como la vida, la igualdad, el trabajo, el libre desarrollo de la personalidad, la salud, el mínimo vital, la identidad personal y la propia imagen, entre otros (T-881/02)”.*

De la misma forma en que lo ha hecho la jurisprudencia constitucional en la sentencia T-387/18, la normativa en materia de salud ha regulado la atención integral oportuna de los pacientes con cáncer en Colombia, tanto de adultos como pediátricos, mediante las Leyes 1384 y 1388 de 2010.

*“Por medio de la Ley 1384 de 2010, la cual reconoció al cáncer como una enfermedad de interés en salud pública y prioridad nacional que debe ser incluida por los entes territoriales en sus planes de desarrollo, el Legislador estableció acciones para el manejo integral del cáncer con el fin de que el Estado y los actores que intervienen en el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS – garantizaran a estos pacientes la prestación efectiva de “todos los servicios que se requieran para su prevención, detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación y cuidado paliativo”.*

<sup>2</sup> Sentencia T-204 de 2000



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0128  
ACCIONANTE: ODILA BEJARANO BELTRAN  
ACCIONADO: EPS COMPENSAR y AUDIFARMA S.A  
Derechos Fundamentales: salud y otros.

*De igual manera, dispuso que para la atención integral del cáncer en Colombia se debía tener en cuenta el cuidado paliativo el cual consiste en la atención brindada “para mejorar la calidad de vida de los pacientes que tienen una enfermedad grave o que puede ser mortal”. La ley señaló que la meta del cuidado paliativo o cuidado de alivio es prevenir o tratar lo antes posible los síntomas de la enfermedad, los efectos secundarios del tratamiento de la enfermedad y los problemas psicológicos, sociales y espirituales relacionados con la enfermedad o su tratamiento.”<sup>3</sup>*

#### 4.5. DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con la acción de tutela promovida por ODILA BEJARANO BELTRAN, que requiere la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida digna, y según las pruebas aportadas por la accionante, requiere la entrega de los medicamentos levotiroxina sódica 50 mg tableta oral, calcio carbonato 600 mg tableta oral, de conformidad con la orden de fecha 10 de marzo de 2021.

Para soportar las pretensiones, la accionante aporta como pruebas la orden medica de fecha 10 de marzo de 2021, entre ellos, lo que es objeto de reclamación.

Al respecto, y durante el traslado de la acción de tutela, la EPS COMPENSAR y AUDIFARMA S.A, informaron haber realizado la entrega de los medicamentos requeridos por la demandante el día 26 de mayo del presente año, para lo cual allegan el comprobante de recibido.

Al respecto, se verificó, con ocasión del presente trámite y al traslado de la acción constitucional, las entidades vinculadas suministraron los medicamentos, como se evidencia en la imagen adjunta:



En ese orden de ideas, es evidente que con ocasión del presente trámite tutelar se realizó el suministro de los medicamentos, el día 26 de mayo del 2021 como se evidencia de la factura de entrega de medicamentos.

En esas condiciones, para el Despacho es claro que en este momento cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto las causas que dio lugar

<sup>3</sup> Sentencia T-387/18





Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0128  
ACCIONANTE: ODILA BEJARANO BELTRAN  
ACCIONADO: EPS COMPENSAR y AUDIFARMA S.A  
Derechos Fundamentales: salud y otros.

a la presente acción de tutela se encuentran superada, atendiendo el material probatorio allegado.

Por tanto, ha de declararse el fenómeno que la Corte Constitucional ha llamado Carencia Actual de Objeto:

*“Es claro que sí la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción – cesación de la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en el que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse realizado el acto cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- o la muerte del accionante cuando la orden solicitada tuviera directa relación con la defensa del derecho a la vida y los derechos a él conexos, hace que se diluya el motivo constitucional en que se basaba la petición elevada conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Constitución Nacional y disposiciones reglamentarias. El fenómeno descrito tiene lugar, entonces, cuando el cambio de circunstancias sobreviene antes de dictarse el fallo de primer grado o antes de proferirse el de segundo o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional y, en realidad, ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. (Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 de 1994. Corte Constitucional. Sentencia T-143 de 1994).*

Expuesto lo anterior, la acción de tutela ha perdido su razón de ser al haber desaparecido las situaciones de hecho que la motivaron, y, por ende, las causas de la presunta vulneración de los derechos, motivo por el cual, los objetivos perseguidos en la acción de tutela se encuentran satisfechos.

Por lo anterior, y ante la carencia de objeto, por haberse superado la situación frente a la entrega de los medicamentos levotiroxina sódica 50 mg tableta oral, calcio carbonato 600 mg tableta oral requeridos por la señora ODILA BEJARANO BELTRAN, se declarará la improcedencia de la acción de tutela.

Finalmente, en aras de presumir la buena fe de la EPS y la FARMACIA en el sentido que va a suministrar los tratamientos y medicamentos requeridos por la accionante, y por tratarse de un hecho futuro se INSTA a la EPS COMPENSAR y AUDIFARMA S.A para que, bajo los principios de celeridad, eficacia, oportunidad e integralidad, procedan materializar los servicios de salud a favor de la paciente.

De otro lado, en cuanto a los costos de insumos médicos, deben ser asumidos por la entidad que corresponda la atención de la salud de la paciente, en este caso la EPS compensar, quien se encuentra facultada para de manera directa y sin la intervención del juez de tutela acudir ante el ADRES o al ente territorial, a solicitar el recobro, quedando en libertad, para obtener el reembolso del valor del insumo, o servicio, que no tenga cobertura actualmente por el POS, en los términos de las Resoluciones 205 y 206 de 17 de febrero 2020.

En cuanto a las entidades vinculadas, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, no se emite orden, al no ser la llamada directamente a garantizar los derechos fundamentales invocados por la afectada.



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0128  
ACCIONANTE: ODILA BEJARANO BELTRAN  
ACCIONADO: EPS COMPENSAR y AUDIFARMA S.A  
Derechos Fundamentales: salud y otros.

## 5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### R E S U E L V E:

- PRIMERO:** **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por la señora ODILA BEJARANO BELTRAN contra la **EPS COMPENSAR y AUDIFARMA S.A**, por carencia actual de objeto, frente a los derechos fundamentales a la salud y vida, por haberse superado la situación de hecho que la motivó, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- SEGUNDO:** **INSTAR** a la **EPS COMPENSAR y AUDIFARMA S.A**, para que, bajo los principios de celeridad, eficacia, oportunidad e integralidad, procedan a materializar los servicios de salud, ordenados por los galenos a favor de la señora ODILA BEJARANO BELTRAN.
- TERCERO:** **Desvincular** a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y IPS CAFAM, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.
- CUARTO:** **ABSTENERSE** de ordenar el recobro por ser un trámite administrativo al cual podrá acudir directamente la EPS, de conformidad con los demás argumentos expuesto en la parte movida de la sentencia.
- QUINTO:** De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.
- SEXTO:** Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL**  
JUEZ

Firmado Por:

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48a3d39355c4919d6b5b96367028c831f946663fb852699516b489c5d22a0  
662**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 38 PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**  
Carrera 28 A No. 18 A - 67 Tel 4286257 Piso 1 Bloque A  
[j38pmgt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j38pmgt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0128  
ACCIONANTE: ODILA BEJARANO BELTRAN  
ACCIONADO: EPS COMPENSAR y AUDIFARMA S.A  
Derechos Fundamentales: salud y otros.

Documento generado en 10/06/2021 09:56:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

